

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 352 determina que: "El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro".

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 inciso primero dispone: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución".

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece entre las Funciones del Sistema de Educación Superior: "(...)d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema".

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: "La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución".

Que, la Ley *Ibidem* en su artículo 116, respecto del Principio de integralidad, establece: "El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior(...)".

Que, el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República señala que, "El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las aspirantes y los aspirantes...".

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. ...".

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone entre las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la de "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión".

Que, el segundo inciso del artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que "Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación".

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en su primer inciso que “El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las aspirantes.” El segundo inciso dispone que, “Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.” El inciso final de esta disposición dispone que, “El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente”.

Que, el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, “En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad”.

Que, el primer inciso del artículo 3 del Reglamento General a la Orgánica de Educación Superior, señala que “La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.” El segundo inciso de esta disposición señala que, “El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada aspirante.” El tercer inciso señala que, “El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias”.

Que, el primer inciso de la disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que “Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo.” El segundo inciso de esta transitoria, señala que “La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley.” El inciso final señala, “Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación”.

Que, la creación de la Unidad de Nivelación y Admisión de la Universidad Nacional de Chimborazo fue realizado en su Estatuto en el artículo 64., aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SO-36-No. 373-2013, de fecha 18 de septiembre del 2013.

Que, de acuerdo al Sistema de Nivelación y Admisión, implementado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, las universidades y escuelas politécnicas públicas presentan un número de plazas que se asignan a estudiantes que aplican de acuerdo al puntaje obtenido en el ENES, a sus carreras, escuelas y/o facultades, es importante que las instituciones de educación superior complementen este proceso asegurando que una vez que los estudiantes han mostrado las competencias necesarias para acceder, también adquieran, de ser necesario, la preparación específica que contribuya a un desempeño académico favorable, durante la continuación de sus estudios.

Que, para normar la aplicación del Sistema de Nivelación y Admisión en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, se requiere expedir una normativa que cuente con políticas y procedimientos, que regulen los procesos de admisión, nivelación y selección de nuevos estudiantes que consideran los requisitos académicos necesarios para el inicio de su formación y que garantice el Derecho a la Educación Superior a través de este sistema garantizado por la ley; y,

Que, el artículo 18, numeral 5 del Estatuto Institucional aprobado por el CES mediante Resolución RPC-SO-36-No. 373- 2013, de fecha 18 de septiembre del 2013, establece la atribución del H. Consejo Universitario para: “Expedir, reformar o derogar los reglamentos, resoluciones y demás normativa de la UNACH”; En uso de sus atribuciones expide el siguiente:

**“REGLAMENTO DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN PARA ESTUDIANTES DE GRADO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CHIMBORAZO”**

TÍTULO I

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulan los componentes de Nivelación y Admisión de Carrera del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, sobre la coordinación entre la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH) y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), garantizando las condiciones de acceso de los aspirantes en igualdad de oportunidades, optimizando sus habilidades y competencias de aprendizaje, compensando las desigualdades producidas por la heterogeneidad educativa del bachillerato y garantizando el desempeño académico favorable, considerando que junto con el personal académico, los estudiantes definen el proceso de enseñanza-aprendizaje y la calidad de la educación.

Artículo 1. Ámbito. - Este reglamento es de aplicación obligatoria para los aspirantes que han ingresado al curso de nivelación de carrera de la Universidad Nacional de Chimborazo, previo a iniciar el primer año de formación profesional dentro de esta institución, de acuerdo con el número de cupos que fueron ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión SNNA. El diseño y admisión del SNNA son responsabilidad de la SENESCYT.

Artículo 2. Principios. - El presente reglamento se fundamenta y propugna la observancia de los derechos y principios constitucionales y valores axiológicos que propende la Universidad Nacional de Chimborazo.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE ADMISIÓN AL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

**DEL PROCESO DE OFERTA DE CUPOS Y DE NIVELACIÓN DE CARRERA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CHIMBORAZO**

Artículo 3. Petición por la SENESCYT.- La SENESCYT solicitará por escrito a la Universidad Nacional de Chimborazo la oferta de cupos de carrera disponibles para el ingreso al primer nivel y de los cupos de nivelación de carrera con sesenta (60) días de anticipación a cada convocatoria del Examen Unificado de la Educación Superior (Ser Bachiller).

Artículo 4. Presentación de la oferta de cupos de carrera.- La oferta de cupos por carrera, sede, modalidad, jornada y régimen (semestral) consistirá en el número de estudiantes que la Universidad Nacional de Chimborazo está en condiciones de admitir en el primer nivel de carrera para cada periodo académico. La Universidad Nacional de Chimborazo determinará el número mínimo de estudiantes por curso para su apertura en el periodo académico correspondiente.

La o el Rector/a de la Universidad Nacional de Chimborazo delegará al o los responsables de ingresar en el portal web del SNNA, y entregar documentalmente a la SENESCYT, la información de los cupos ofertados para el periodo académico correspondiente, en el plazo de quince (15) días desde la solicitud de ésta.

Se deberá garantizar el acceso de los aspirantes al primer año de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados al sistema. Solo, podrán ingresarse los cupos disponibles en aquellas carreras que estén debidamente regularizadas y vigentes en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LA SENESCYT

Artículo 5. Responsabilidad de la SENESCYT. - La SENESCYT será responsable de la fase de inscripción, aplicación, evaluación y la comunicación de resultados, así como la recalificación de los mismos y la conservación y destrucción del material del examen unificado para la educación superior (ser Bachiller).

Será responsable también del proceso de postulación a la carrera, la asignación y aceptación de los cupos, inscripción en los cursos de nivelación, re postulación y reasignación a los cupos de carrera.

TÍTULO III

DEL PROCESO DE NIVELACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 6. De los cursos de nivelación.- El curso de nivelación de carrera tiene por objetivo preparar a los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por la UNACH para el mejor desempeño académico durante sus estudios, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Los contenidos de la malla curricular de los cursos de nivelación de carrera en las diferentes áreas de conocimiento, no reemplazan bajo ningún concepto a los contenidos de las mallas curriculares de ninguna de las carreras o facultades del sistema de educación superior, en consecuencia, no son homologables.

Artículo 7. Listado de aspirantes.- La SENESCYT comunicará a la Universidad Nacional de Chimborazo el listado de los aspirantes que obtuvieron cupos en nivelación.

Artículo 8. De la matrícula en el curso de nivelación.- Una vez aceptado el cupo de la carrera, el aspirante deberá efectuar en el plazo establecido en la convocatoria la formalización de la matriculación del respectivo curso de nivelación en la Universidad Nacional de Chimborazo, presentado los siguientes documentos habilitantes:

- a. Original y copia de la cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte, carnet o solicitud de refugiado, vigentes y en estado legible;
- b. Copia del certificado de votación, si le corresponde;
- c. Copia notariada del título, acta de grado o documento que acredite la culminación del bachillerato emitido por las instituciones pertinentes; e,
- d. Impresión del Comprobante de Cupo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Los aspirantes extranjeros requieren:

- a. Visa de estudios actualizada;
- b. Título equivalente al de bachiller, reconocido por el Ministerio de Educación del Ecuador, notariado;
- c. Copia a color de la cédula de identidad o pasaporte que deberá contener la visa legal para la permanencia en el país; y,
- d. Impresión del Comprobante de Cupo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 9. Del costo de los cursos de nivelación.- La asistencia a los cursos de nivelación será gratuita.

Artículo 10. De las obligaciones de la Universidad Nacional de Chimborazo.- La Universidad Nacional de Chimborazo será responsable del correcto desarrollo de los cursos de nivelación de carrera. Para tal efecto, deberá:

- a. Diseñar los cursos de nivelación, armonizar su modelo pedagógico y curricular, y evaluar la calidad de implementación de los mismos;
- b. Establecer y desarrollar los procesos de evaluación a los estudiantes del Curso de Nivelación de Carrera;
- c. Organizar, ejecutar y evaluar los procesos de capacitación, perfeccionamiento y evaluación de los docentes de los cursos de nivelación;
- d. Establecer e informar a los aspirantes sobre el cronograma, horarios y recintos en los que se desarrollarán los cursos de nivelación con la debida anticipación;
- e. Asegurar el financiamiento para la realización de los cursos de nivelación;
- f. Prestar las instalaciones y equipamiento necesarios para la realización de los respectivos cursos de nivelación;
- g. Garantizar la calidad de los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación, conforme a las disposiciones promulgadas por la SENESCYT; y,
- h. Presentar un informe de gestión de los cursos de nivelación impartidos a la SENESCYT.

Artículo 11. Del efecto de la aprobación de los diferentes cursos de nivelación. - Aquellos aspirantes que aprueben el curso de nivelación de carrera podrán acceder al cupo de carrera asignado y aceptado a través del SNNA y matricularse en el primer semestre.

Los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera podrán repetir totalmente el curso de nivelación por una segunda ocasión o rendir un nuevo examen Ser Bachiller.

En el caso de que el aspirante haya aprobado cualquiera de los cursos de nivelación a partir del segundo periodo del 2016 en la Universidad Nacional de Chimborazo y haya obtenido un cupo de carrera en un proceso de postulación posterior por haber rendido un nuevo examen Ser Bachiller o por haber utilizado la nota del examen Ser Bachiller anterior durante el plazo de vigencia de la misma (dos períodos académicos), no se le exigirá la realización del curso de nivelación de carrera en una misma área del conocimiento, siempre y cuando no haya cambios en los contenidos del curso de nivelación y no exceda del plazo de cuatro períodos académicos de su aprobación, así el aspirante ingresará directamente al primer semestre de la carrera correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS CURSOS DE NIVELACIÓN

Artículo 12. Estructura, contenido y evaluación de los cursos. - La estructura, contenidos curriculares y evaluación de los cursos de nivelación en sus variantes será regulado por la Unidad de Nivelación y Admisión de la UNACH.

Artículo 13. Jornada de los cursos de nivelación. - Los cursos de nivelación de carrera se realizarán en la jornada asignada de acuerdo a la información reportada por las facultades de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Artículo 14. De la apertura de paralelos de los cursos de nivelación. - La organización de los paralelos de los cursos de nivelación deberá realizarse con un mínimo de 25 y un máximo de 45 estudiantes, dependiendo de los ambientes de aprendizaje y del equipamiento de docencia.

Cuando no se pueda conformar un paralelo de 25 estudiantes para el respectivo curso de nivelación, se los

podrá integrar en paralelos que desarrollen el mismo currículo dentro del área del conocimiento a la que ha optado el estudiante.

Artículo 15. De la selección, capacitación y perfeccionamiento de los docentes para impartir los cursos de nivelación. - El proceso de selección, estará a cargo de la Dirección de Administración de Talento Humano en conjunto con el/la Vicerrector/a Académica y el/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión de la UNACH, quienes aplicarán las normas contempladas para el efecto.

La capacitación y perfeccionamiento de los docentes que impartirán los cursos de nivelación es responsabilidad de la Dirección Académica y la Unidad de Nivelación y Admisión

Artículo 16. Del personal académico.- El personal académico del Curso de Nivelación de Carrera de la Universidad Nacional de Chimborazo, será aquel que haya superado el proceso de selección, capacitación y perfeccionamiento docente clasificado de la siguiente forma:

1. Tutores: Profesional encargado de apoyar a las actividades académicas y pedagógicas de docentes y aspirantes; y,
2. Docentes: Profesional cuyo tiempo de dedicación impartirá clases en los cursos de nivelación de carrera.

La remuneración se regulará conforme el presupuesto asignado para el efecto por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo y en base al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA ASISTENCIA A CLASES

Artículo 18. Duración de la hora de clases.- Las horas clase tendrán una duración de sesenta (60) minutos, docente y estudiantes deben observar el principio de puntualidad. La hora académica tendrá una duración de cincuenta y cinco minutos, la organización de los horarios deberá garantizar cinco minutos para el aspirante al término de cada clase. Para su desarrollo se observará los siguientes criterios:

- a. Si el docente no concurre a impartir clase en el horario establecido, los estudiantes podrán retirarse previa comunicación al Tutor, quien podrá utilizar este tiempo para trabajar en seguimiento académico o autorizar el respectivo retiro de los estudiantes a sus domicilios; y,
- b. Si los estudiantes no concurren a clase el docente considerará clase impartida, del particular se comunicará al Tutor.

Tanto docentes como estudiantes podrán justificar su inasistencia ante el Coordinador General de la Unidad de Nivelación y Admisión en el término de tres días posteriores a la falta. Para garantizar la puntualidad, el docente deberá tomar la asistencia al iniciar el período de clase.

Artículo 19. Del programa de estudio. - El programa de estudio de la asignatura será regulado por el/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión y debe cumplirse en un 100%. Si el docente y los estudiantes, por razones de excepción debidamente comprobadas por el/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión no cumplieren el plan, tendrán que completarlo en horario extra sin alterar la programación académica, de común acuerdo con los estudiantes.

Artículo 20. Lugar destinado para la impartición de clases.- Las clases teóricas y prácticas serán impartidas a los estudiantes en las aulas, laboratorios y lugares asignados por el Vicerrectorado Académico en coordinación con las Facultades de la institución y el/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN, APROBACIÓN DE ASIGNATURAS

CAPÍTULO I

ELEMENTOS CURRICULARES

Artículo 21. Libertad de cátedra e investigativa.- Se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de sus docentes para exponer con rigor académico, la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en el sílabo.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo.

Para la gestión académica la Institución ha implementado instrumentos de organización curricular

Artículo 22. Del sílabo.- Es un instrumento de nivel de concreción curricular que contiene la información necesaria que el docente desarrollará en su proceso de actividades de enseñanza aprendizaje; es una planificación detallada que considera las categorías subyacentes de la misión, visión institucional, en los perfiles y competencias de la carrera, para transformarlos en logros de aprendizaje y deberán ser evaluados durante el desarrollo del curso, su formato se encuentra en la plataforma de gestión académica del Sistema SICOA.

En el marco de la flexibilidad curricular, el sílabo debe prever la posibilidad de que los docentes y estudiantes puedan acudir a eventos académicos organizados por la universidad, las facultades o las carreras y que permitan obtener conocimientos que garanticen la formación integral de los estudiantes.

El diseño y desarrollo curricular incluirá la realización de tutorías y asesoramiento académico permanente para los estudiantes.

Artículo 23. De la presentación del sílabo por parte del personal Académico.- Todas las asignaturas tendrán un solo sílabo, independientemente del número de docente que las impartan, de manera que se estandaricen los contenidos y serán el resultado del análisis de las áreas del conocimiento.

Los docentes de manera previa al inicio de las actividades del período académico deberán presentar los sílabos al/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión para su análisis y aprobación, cumplido lo cual deberán ser ingresados al sistema SICOA. En ningún caso el docente podrá iniciar su actividad académica sin que su sílabo se encuentre aprobado.

Artículo 24. Del seguimiento al sílabo.- Al finalizar cada unidad curricular, el tutor y los estudiantes evaluarán el cumplimiento de los elementos establecidos en el sílabo, adicionalmente el docente presentará el informe de cumplimiento del mismo al/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión, en los formatos institucionales que se encuentra sistematizado en el sistema SICOA.

Artículo 25. Del avance académico o registro de la Planificación de clase.- Es el conjunto de acciones planificadas sobre el desempeño y cumplimiento de las actividades de aprendizaje realizadas por el docente de carácter individual o grupal, que tienen como objetivo alcanzar las finalidades de la enseñanza-aprendizaje asociada a la reflexión sobre el desarrollo y consecuencias de dicha actividad a través de su registro diario.

El registro del avance académico deberá realizarse a través del Sistema Informático de Control académico – SICOA de manera obligatoria a fin de evidenciar el proceso de enseñanza- aprendizaje.

El/la Coordinador/a General Unidad de Nivelación y Admisión utilizará el sistema para verificar el registro del avance académico de cada docente a su cargo y así determinar el porcentaje de cumplimiento de su sílabo.

Artículo 26. Del Portafolio Docente.- Será implementado de forma obligatoria por el docente y constituye el repositorio que contiene la selección de evidencias, recopilación, análisis y síntesis de la información de

la efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje, con fines de una mejora continua. Se lo efectuará a través del Sistema Informático de Control académico – SICOA.

Se usa tanto con fines de acreditación para la evaluación selección y promoción del personal académico, como también de carácter formativos, para la mejora y desarrollo profesional de la labor docente en el que los componentes del portafolio docente serán establecidos por la Unidad de Planificación Académica - UPA previa aprobación por el H. Consejo Universitario.

El docente deberá ingresar al Sistema Informático de Control Académico – SICOA de manera permanente y obligatoria todas las evidencias que se requieren para elaborar el portafolio, teniendo un plazo máximo para realizar este proceso la fecha establecida dentro del calendario de actividades académicas presentado por el Vicerrectorado Académico.

Artículo 27. Del Portafolio del Estudiante.- El portafolio, como instrumento de evaluación educativa evidencia el resultado de los procesos de aprendizaje, desarrollados durante el ciclo o período académico, en cada una de las asignaturas, tendientes a evidenciar sus logros de aprendizajes orientados alcanzar el perfil de egreso de la carrera.

Será elaborado y registrado en el sistema SICOA de forma obligatoria por el estudiante y contiene la selección de evidencias, recopilación, análisis y síntesis de la información de la efectividad del proceso de enseñanza-aprendizaje, con fines de una mejora continua.

Los componentes del portafolio del estudiante serán establecidos por la Unidad de Planificación académica - UPA previa aprobación por el Consejo General Académico.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE EVALUACIÓN

Artículo 28. Sistema de evaluación.- La evaluación del desempeño estudiantil tendrá el carácter de sistemática, permanente y planificada. Se desarrollará durante el proceso de aprendizaje a través de la evaluación diagnóstica, formativa o procesual y sumativa o final.

La evaluación está orientada al desarrollo cognitivo, procedimental y actitudinal del educando

Artículo 29. Componentes del Sistema de Evaluación.- Tiene los siguientes componentes:

a. Actividades de aprendizajes evaluadas.- Serán evaluadas las actividades de aprendizaje agrupadas de la siguiente manera:

1. Actividades de docencia, que incluye:

- Actividades de aprendizajes asistido por el profesor;
- Actividades de aprendizajes colaborativos;
- Actividades de prácticas de aplicación y experimentación; y,
- Actividades de aprendizajes autónomos.

b. Actividades de docencia:

1. Aprendizaje asistido por el Docente.- Evaluado a través de pruebas, lecciones escritas u orales sobre los temas estudiados; que el docente aplica para verificar el aprendizaje del estudiante sobre temas tratados en clase, deberes o consultas bibliográficas, debidamente planificada;

2. Aprendizajes colaborativos.- Prácticas de investigación-intervención, proyectos de integración de saberes, construcción de modelos y prototipos, proyectos de problematización y resolución de problemas o casos y otros;

3. Actividades de prácticas de aplicación y experimentación.- Son actividades desarrolladas en escenarios experimentales o en laboratorios, prácticas de campo, trabajos de observación dirigida, resolución de problemas, talleres, manejo de bases de datos y acervos bibliográficos y otros; y,
4. Actividades de aprendizaje autónomo.- Deberes, trabajos, el análisis y comprensión de materiales bibliográficos y documentales, tanto analógicos como digitales; la generación de datos y búsqueda de información; la elaboración individual de ensayos y del portafolio estudiantil.
- c. Puntaje. - Cada una de las actividades de aprendizaje referidas, serán calificadas con un puntaje mínimo de 1 y máximo de 10 puntos.
- d. Equivalencia. - Las actividades de aprendizaje deberán ser promediadas de acuerdo al grupo al que pertenecen y tendrán las siguientes equivalencias:

Actividades de Aprendizaje	Equivalencia	Puntaje máximo
Actividades de docencia: ✓ Aprendizaje asistido por el profesor ✓ Aprendizajes colaborativos	40%	4
Prácticas de aplicación Experimentación	30%	3
Actividades de aprendizaje Autónomo	30%	3
CALIFICACIÓN TOTAL OBTENIDA	100%	10

Al final, el estudiante obtendrá una calificación máxima de 10 puntos, resultado de sumar los tres componentes relacionados con las actividades de aprendizaje. Se conservarán las cifras decimales que se obtuvieron en las evaluaciones parciales, sin efectuarse ningún redondeo o aproximación; exceptuándose lo señalado en la calificación final del período académico.

Artículo 30. Evaluaciones parciales, finales y de suspensión. - Las evaluaciones se realizarán tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Primer parcial.- Representa el 50% de la evaluación total de la asignatura, y es el resultado de sumar los tres componentes de actividades de aprendizaje con sus respectivas equivalencias receptadas en el transcurso de la primera mitad del periodo académico y con una calificación máxima de 10 puntos. La fecha de entrega, registro y legalización del primer parcial, se establecerá en el calendario académico institucional.

Segundo parcial.- Representa el 50% de la evaluación de la asignatura, y es el resultado de sumar los tres componentes de actividades de aprendizaje con sus respectivas equivalencias receptadas en el transcurso de la segunda mitad del periodo académico y con una calificación máxima de 10 puntos. La fecha de entrega, registro y legalización del segundo parcial, se establecerá en el calendario académico institucional y de la Unidad de Nivelación y Admisión.

Calificación final de la asignatura.- Será el promedio del primer y segundo parcial. El estudiante para aprobar la asignatura, deberá obtener un puntaje mínimo de 7 puntos y el 70% de asistencia a las actividades académicas programadas.

Evaluaciones de suspensión.- Es una prueba escrita acumulativa del ciclo o período académico de los contenidos de la asignatura, siempre y cuando cumpla por lo menos el 70% de asistencia del total de clases

en la asignatura y obtenga un promedio final entre 5 y 6 puntos. Con promedios menores al citado, el estudiante reprueba la asignatura.

Las calificaciones mínimas a obtener en el examen de suspensión, para aprobar la asignatura corresponderán a la siguiente escala:

7 para los estudiantes de promedio 6

8 para los estudiantes de promedio 5

Artículo 31. De los Registros de Calificaciones.- Existirán dos registros de calificaciones:

a. El registro electrónico con información académica, bajo la responsabilidad del docente, se realizará en el Sistema Informático de Control Académico (SICOA); y,

b. El acta de calificaciones impresa será entregada por el docente en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión para su legalización y custodia.

Artículo 32. Calificación mínima para la aprobación de una asignatura.- Manteniéndose en forma íntegra y con decimales, si lo hubiere, los promedios alcanzados en las evaluaciones parciales, para que un estudiante apruebe una asignatura, deberá obtener una calificación final mínima de 7/10, la misma que será el promedio de la sumatoria del primero y segundo parciales. Para lo cual se generará un acta de calificaciones que el docente imprimirá desde el sistema y entregará para su legalización en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión, en las fechas estipuladas en el calendario académico.

Para establecer el promedio final mínimo de aprobación de una asignatura, las calificaciones, a partir de la fracción de 0.5, serán aproximadas al número entero, inmediato superior.

Artículo 33. Porcentaje de asistencia para aprobación de una asignatura.- El porcentaje mínimo de asistencia obligatoria de los estudiantes para aprobar una asignatura, será el 70% del total de horas académicas laboradas. Caso contrario, reprobará la misma.

Por excepción, podrá aprobarse una asignatura, cuando el estudiante reúna al menos, el 60% de asistencia del total de horas académicas en la asignatura y obtenga un promedio final del período, mínimo de 8/10.

Artículo 34. Aprobación del Curso de Nivelación de Carrera.- El estudiante para aprobar el curso de Nivelación de Carrera deberá aprobar todas las materias impartidas en el curso, caso contrario deberá repetir completamente el Curso de Nivelación del siguiente periodo hasta una segunda matrícula.

Artículo 35. De la Entrega de calificaciones.- La información así como los documentos originales respectivos de las calificaciones de evaluaciones y/o aportes receptados, el docente dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha de su recepción, deberá entregarlos y devolverlos a los estudiantes, para que puedan ejercer sus derechos de revisión y recalificación.

a entrega de las actas de calificaciones en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión respectiva de las evaluaciones de suspensión constará en el calendario académico correspondiente. El docente tiene la obligación de devolver el documento de esta evaluación, para su revisión, hasta 48 horas término después de la recepción de la prueba.

Al consignarse las calificaciones por parte del docente, en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión, tiene la obligación de insertar la fecha y hora de recepción. Fecha a partir de la cual, el estudiante que no encuentre conformidad con dichos resultados, tiene ocho días laborables subsiguientes para solicitar recalificación y revisión de aportes y/o evaluaciones de contenidos programáticos. Caso contrario, transcurrido el plazo señalado, se considerarán a las calificaciones como definitivas y así se procederá a su registro correspondiente.

Obligatoriamente el docente, deberá consignar en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión las actas de evaluaciones parciales, final y de suspensión impresa y firmada por el docente; la Secretaría de la

Unidad de Nivelación y Admisión registrará la fecha y hora de la recepción, proceso que se realizará dentro de los plazos establecidos para el efecto, en el calendario académico general institucional.

El docente deberá cumplir en forma obligatoria con los cronogramas establecidos para la entrega de calificaciones, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Estatuto y Reglamentos, respectivos.

Artículo 36. Modificación del acta de calificaciones.- Las actas de calificaciones sólo podrán ser rectificadas mediante autorización del/la Coordinador/a General de la Unidad de Nivelación y Admisión, hasta dentro de 08 días laborables, subsiguientes a la fecha de consignación de las actas de calificaciones en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión en virtud de las siguientes causales:

- Por error en ingreso de calificaciones, para lo cual el docente presentará los justificativos correspondientes;
- Por error en el ingreso de asistencia a las horas académicas; y,
- En el caso de recalificación, se adjuntará el informe de la Comisión de recalificación correspondiente.

Artículo 37. Registro de calificaciones fuera de los plazos establecidos.- Se podrán registrar calificaciones de las evaluaciones parciales y de suspensión, hasta dentro de 08 días laborables, subsiguientes a la fecha de consignación de las actas de calificaciones en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión previa justificación por escrito del docente de la asignatura, con el pedido expreso del/la Coordinador/a General de la Unidad de Nivelación y Admisión y con la autorización del Vicerrectorado Académico.

Por ningún concepto se procederá al registro o rectificación de calificaciones, después de haber transcurrido el plazo establecido. Salvo los casos excepcionales que serán resueltos por el H. Consejo Directivo, los cuales corresponderán exclusivamente al ciclo académico vigente.

Al docente que incumpla con la entrega de calificaciones, sin causa debidamente justificada, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto y reglamentos institucionales.

Artículo 38. Calificaciones de estudiantes no registrados.- El estudiante que no tenga registrada la calificación a que estime tener derecho, a partir de la fecha de finalización del plazo para la entrega de calificaciones señalado en el calendario académico, en el término de ocho días subsiguientes, podrá presentar su reclamo escrito ante el/la Coordinadora General de la Unidad de Nivelación y Admisión.

Artículo 39. Fraude o deshonestidad académica.- Es toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de propiedad intelectual o incumple las normas establecidas por la Universidad Nacional de Chimborazo en su Código de Ética, Estatuto o reglamentos relacionados o por el docente, para los procesos de evaluación y/o presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización.

Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a. Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación;
- b. Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor;
- c. Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones de la mente, sin observar los derechos de propiedad intelectual;
- d. Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación;
- e. Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones; y,
- f. Cuando exista evidencia, suficientemente calificada por el profesor, de que un estudiante se encuentra copiando una prueba o lección escrita o en otro medio de evaluación, se le impondrá la calificación de 0

(cero) en dicha evaluación, valor que se considerará para el cómputo de la nota parcial para los estudiantes en la actividad de aprendizaje que corresponda y se elevará el informe correspondiente al/la Coordinadora General de la Unidad de Nivelación y Admisión, para la aplicación de las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.

De igual manera, se procederá en los casos en que se compruebe fraude en la realización de trabajos, deberes y otros instrumentos de evaluación y en los casos de fraude en violación de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 40. Recalificación de pruebas de evaluación.- El estudiante que no encuentre conformidad con las calificaciones registradas en las pruebas escritas de evaluación, exceptuándose las pruebas orales, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de legalización de las actas de calificaciones en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión, podrá solicitar la recalificación de una prueba de evaluación, para lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

- a. La solicitud la presentará al/la Coordinador/a General de la Unidad de Nivelación y Admisión con los argumentos que le asistan, quien en el plazo de 24 horas solicitará al respectivo Docente el informe sobre la evaluación y su argumentación frente a la situación planteada, quien en forma obligatoria deberá responder, en un término de 48 horas subsiguientes a la fecha de recepción de la notificación. Determinándose que, por ningún concepto, podrá rehusar u omitir, la respuesta y atención a este requerimiento;
- b. El docente deberá entregar el documento de evaluación para facilitar el recurso de recalificación, prohibiéndose de manera expresa, cualquier argumento para no presentar y no entregar la evidencia indicada. En caso de incurrir en lo señalado, el Coordinador General en el término de dos días solicitará se recepte una nueva evaluación. La calificación consignada será inapelable y definitiva y así se registrará en la Secretaría de la Unidad de Nivelación y Admisión y en el sistema SICOA. En caso de que la calificación obtenida por el estudiante sea inferior a la consignada por el docente, se registrará la más alta;
- c. La negativa del docente en la entrega del documento de evaluación y/u omisión en respuesta del informe, será causal para el establecimiento de sanciones por parte del H. Consejo Universitario, previo el debido proceso; y,
- d. El/la Coordinador/a General de la Unidad de Nivelación y Admisión de hallar procedente la solicitud planteada, designará una Comisión Especial de dos profesores afines a la asignatura y un tutor, designando a quien presidirá la misma, para que procedan a la recalificación. La Comisión presentará su informe en el término de 48 horas. La calificación consignada por la Comisión Especial no podrá ser inferior a la impuesta por el docente de la asignatura, la cual será inapelable y definitiva; siendo de responsabilidad de la Comisión elaborar el informe correspondiente y proceder a su entrega en la Secretaría, para solicitar autorización en el Vicerrectorado Académico y su registro en el sistema SICOA.

Artículo 41. Omisión de registro de calificaciones de asignaturas por causas injustificadas del docente, al cierre del período académico.- Cuando por causas injustificadas un docente no hubiere registrado una o más calificaciones parciales al cierre del período académico, el/la Coordinador/a General de la Unidad de Nivelación y Admisión, dispondrá al docente que en el plazo de 24 horas, entregue las calificaciones no ingresadas al sistema SICOA autorizando su registro en el sistema académico de las calificaciones entregadas. En caso contrario, si transcurridas las 24 horas del plazo señalado, no se dispone de las calificaciones solicitadas, el/la Coordinador/a General registrará en el sistema académico la calificación de 7/10, en todas las calificaciones parciales no entregadas, incluyendo el cálculo del promedio final.

TÍTULO V

**DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CHIMBORAZO**

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo 42. De la evaluación del desempeño docente. - La evaluación del desempeño de los docentes en el curso de nivelación deberá medir las competencias generales, el dominio disciplinario y curricular, las habilidades de comunicación, así como el manejo y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación. La cual estará a cargo de la Unidad de Nivelación y Admisión conjuntamente con la Unidad de Evaluación y Acreditación.

TÍTULO VI

**DERECHOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE NIVELACIÓN Y
ADMISIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.**

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DEL CURSO DE NIVELACIÓN

Artículo 43. De los aspirantes de nivelación.- Son estudiantes del Curso de Nivelación de Carrera de la Universidad Nacional de Chimborazo quienes, se encuentren legalmente matriculados para cursar sus estudios de nivelación previo al ingreso al primer semestre de alguna carrera de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Artículo 44. Deberes de los estudiantes de nivelación.- Son deberes de los estudiantes del curso de Nivelación de la Universidad Nacional de Chimborazo:

- a. Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Universitario, reglamentos y resoluciones normativas internas;
- b. Defender los principios y patrimonio universitario;
- c. Asistir a clases teóricas y prácticas, de conformidad a los horarios respectivos;
- d. Velar por el prestigio y desarrollo universitario;
- e. Observar las normas disciplinarias de conducta estudiantil y universitaria;
- f. Respetar a las autoridades, docentes, empleados y trabajadores de la Universidad Nacional de Chimborazo; y,
- g. Evaluar el desempeño docente de los profesores y tutores del curso de Nivelación.

Artículo 45. Derechos de los estudiantes de nivelación.- Son derechos de los aspirantes del curso de Nivelación de la Universidad Nacional de Chimborazo:

- a. Acceder, permanecer, y culminar el Curso de Nivelación sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b. Acceder a una nivelación de conocimientos con calidad y pertinente, que permita a lo posterior iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c. Recibir nivelación de tipo científico-técnica, humanística y laica gratuita;
- d. Ejercer la libertad expresarse e iniciar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigación; y,
- e. Las demás contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, Estatuto Universitario, reglamentos y resoluciones internas.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN ÚNICA. - Todo lo no contemplado en el presente normativo será resuelto a nivel administrativo por parte de la Unidad de Nivelación y Admisión de la Universidad Nacional de Chimborazo y a nivel Institucional por parte del máximo órgano colegiado de la Universidad Nacional de Chimborazo, Honorable Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Se deroga el Reglamento de Admisión y Nivelación del Pregrado en la UNACH aprobado por H. Consejo Universitario con fecha 03 de octubre de 2012.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- Se deroga el Reglamento de la Unidad de Nivelación y Admisión (U.N.A.) de la UNACH, aprobado por H. Consejo Universitario con fecha 31 de octubre de 2013.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento fue analizado y aprobado en segundo debate por el H. Consejo Universitario, en sesión de fecha 29 de marzo de 2017.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL